

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de Niños
OVIEDO	8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.		
PROVINCIA	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.		
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos			
El pago es adelantado				

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley del Timbre del Estado (Continuación)

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés, y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces.	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 6 a 10 luces	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 11 a 25 —	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 26 a 35 —	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 36 a 50 —	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 51 a 125 —	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 126 a 250 —	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,50
— 251 a 375 —	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,00
— 376 en adelante	1. ^a	150,00	1. ^a	150,00	2. ^a	75,50

PARA USOS INDUSTRIALES

TIMBRE

	Clase	Precio — Pesetas
	Para una fuerza motriz de medio caballo.	8. ^a
Para idem id. de un caballo	7. ^a	3,00
Para idem id. hasta dos caballos	6. ^a	4,50
Para idem id. hasta cuatro caballos	5. ^a	7,50
Para idem id. de cinco a siete caballos	4. ^a	15,00
Para idem id. de ocho caballos en adelante	3. ^a	37,50

ALUMBRADO ELECTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares.	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bjs.	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 51 a 100 —	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 101 a 250 —	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 251 a 350 —	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 351 a 500 —	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 501 a 1.250 —	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 1.251 a 2.500 —	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00
— 2.501 a 3.750 —	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50

De 3.751 en adelante, se reintegrarán con 3, 1,50, y 0,25 pesetas más, según los casos, por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el de vatios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º—Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.º—Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas conteniendo gases inertes (llamadas intensivas de medio watio, etc.).

Tipo 3.º—Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en vatios, a los efectos del reintegro de timbre, en la forma siguiente:

Lámparas del tipo 1

Marcadas por el fabricante de 1 a 10 vatios, 10 bujías.
Idem idem de 11 a 15 idem, 15 idem.
Idem idem de 16 a 25 idem, 25 idem.
Idem idem de 26 a 40 idem, 40 idem.
Idem idem de 41 a 60 idem, 60 idem.
Idem idem de 61 a 75 idem, 75 idem.
Idem idem de 76 a 100 idem, 100 idem.

Lámparas del tipo 2

Marcadas por el fabricante de 1 a 25 vatios, 50 bujías.
Idem idem de 26 a 30 idem, 60 idem.
Idem idem de 31 a 40 idem, 80 idem.
Idem idem de 41 a 60 idem, 120 idem.
Idem idem de 61 a 75 idem, 150 idem.
Idem idem de 76 a 100 idem, 200 idem.
Idem idem de 101 a 150 idem, 300 idem.
Idem idem de 151 a 200 idem, 400 idem.
Idem idem de 201 a 300 idem, 600 idem.
Idem idem de 301 a 500 idem, 1000 idem.
Idem idem de 501 a 750 idem, 1500 idem.
Idem idem de 751 a 1000 idem, 2000 idem.
Idem idem de 1001 a 1500 idem, 3000 idem.
Idem idem de 1501 a 2000 idem, 4000 idem.
Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcada.

Lámparas del tipo 3

Marcadas por el fabricante de 1 a 5 vatios, 2 bujías.
Idem idem de 6 a 30 idem, 10 idem.
Idem idem de 31 a 50 idem, 16 idem.
Idem idem de 51 a 100 idem, 33 idem.
Idem idem de 101 a 150 idem, 50 idem.
Idem idem de 151 a 300 idem, 100 idem.

PARA USOS INDUSTRIALES

TIMBRE

	Clase	Precio — Pesetas
	Por una fuerza motriz de medio caballo.	7. ^a
Por idem idem de un caballo	6. ^a	4,50
Por idem idem hasta dos caballos.	5. ^a	7,50
Por idem idem hasta cuatro caballos.	4. ^a	15,00
Por idem id. de cinco caballos en adelante.	3. ^a	37,50

Suministro de agua

Artículo 207. Estos contratos tri-

butarán con sujeción a las escalas siguientes;

PARA USOS DOMESTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	10. ^a	0,25
Desde 250,01 — hasta 500	8. ^a	1,50
— 500,01 — — 1.000	7. ^a	3,00
— 1.000,01 — — 1.500	6. ^a	4,50
— 1.500,01 — — 2.500	5. ^a	7,50
— 2.500,01 — — 5.000	4. ^a	15,00
— 5.000,01 — — 12.000	3. ^a	37,50
— 12.000,01 — — 25.000	2. ^a	75,00
— 25.000,01 — en adelante	1. ^a	150,00
PARA USOS INDUSTRIALES		
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	8. ^a	1,50
Desde 1.001 hasta 2.000	7. ^a	3,00
— 2.001 — 3.000	6. ^a	4,50
— 3.001 — 5.000	5. ^a	7,50
— 5.001 — 10.000	4. ^a	15,00
— 10.001 — 25.000	3. ^a	37,50
— 25.001 — 50.000	2. ^a	75,00
— 50.001 en adelante	1. ^a	150,00
PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA		
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	8. ^a	1,50
Desde 10.001 hasta 20.000	7. ^a	3,00
— 20.001 — 30.000	6. ^a	4,50
— 30.001 — 50.000	5. ^a	7,50
— 50.001 — 100.000	4. ^a	15,00
— 100.001 — 250.000	3. ^a	37,50
— 250.001 — 500.000	2. ^a	75,00
— 500.001 en adelante	1. ^a	150,00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre 7,50 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevará timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1,50 pesetas, clase 8.^a

CAPITULO VIII

Artículos de lujo

Artículo 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de artículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles y carruajes, de lujo nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios,

que, dedicados al transporte de mercancías, formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, Sección 1.^a, clase 3.^a, número séptimo y apartado segundo de la Contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y poneys.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas

Armas de esgrima, sables y estoque, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio, por pieza, sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras, cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros, cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumería, cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases y uniformes con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, terciopelo, damasco, raso, tafete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruados en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de esta clase de artículos, tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados

en la forma que previene el artículo 9.^o, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.^o de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de la expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Quando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si rebasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por Utilidades y comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

(Concluirá)

DECRETO

La quinta disposición transitoria de la Ley del Timbre del Estado de 18 de Abril último, previene que por Decreto acordado en Con-

sejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor la expresada Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los efectos timbrados nuevos están ya fabricados, o sobrecargados los antiguos, y que por otra parte, permitiendo durante todo el mes de Junio el uso indistinto de los antiguos y los nuevos, sujetándose a las exacciones señaladas en la nueva Ley, puede empezar ésta a regir en 1.º de dicho mes sin peligro de que la falta de dichos efectos pueda producir transtorno alguno.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley del Timbre del Estado, de 18 de Abril del corriente año, empezará a regir el 1.º de Junio próximo.

Artículo 2.º Los tenedores de efectos timbrados cuya cuantía haya sido objeto de modificación, podrán canjearlos hasta el 30 de Noviembre del presente año, en la forma que se determinará por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Durante todo el mes de Junio podrán usarse indistintamente efectos antiguos o efectos nuevos, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva Ley.

Artículo 4.º La venta de los timbres especiales para medicamentos y los delujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán por delegación suya las Depositarias-pagadoras de Hacienda provinciales, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para modificar el procedimiento si las exigencias del nuevo servicio que se establece así lo aconsejaren.

Madrid, 26 de Mayo de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

JAIIME CARNER ROMEU.

(Gaceta de 28 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.—Negociado de orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don José del Rey Velarde, vecino de Navia, contra providencia de ese Gobierno civil imponiéndole multa de 250 pesetas por desobediencia se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

to de los interesados en el expediente de referencia y a los efectos que se interesan por la superioridad.

Oviedo, 27 de Mayo de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.542

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

—:—

Distrito minero de Oviedo.

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. José Diaz Huerta, vecino de Villoria, Laviana, ha presentado solicitud de registro de sesenta y dos hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Carmina», sita en Cuesta de los Valles, paraje llamado Viesques y Pedroso, parroquia de Tolivia, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

El mojón núm. 2 de la mina «Rabilona», núm. 4.968; desde este punto y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, de 1.ª a 2.ª Este 200 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 500 metros; de 3.ª a 4.ª Este 100 metros; de 4.ª a 5.ª Sur 300 metros; de 5.ª a 6.ª Oeste 800 metros; de sexta a 7.ª Norte 800 metros y desde la 7.ª en dirección Este 500 metros, se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las sesenta y dos hectáreas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y con la misma declinación que la mina «Rabilona», núm. 4.968.

Fué admitido este registro con el número 23.639.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 25 de Mayo de 1932.— Benito Suárez.

R. al núm. 1.526

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES. — CONCESIONES

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Antonio Izaguirre Urcola, solicitó la concesión de un aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo, derivados del río Cares, en términos de Cabrales, con destino a la producción de fuerza motriz para un molino harinero.

Abierto el concurso de proyectos en la Gaceta de Madrid del día 29 de Marzo próximo pasado y anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo del día 28 del mismo mes, sólo se presentó durante el plazo señalado, y en competencia con la petición mencionada, una petición formulada por D. Eduardo Garrone de Cristoforis, como apoderado de la Sociedad Española de Carburos metálicos, y en nombre de la misma, acompañada del correspondiente proyecto, referente al aprovechamiento de todo el caudal de estiaje del río Cares y hasta 20.000 litros de agua por segundo durante el resto del año, en términos de Cabrales, con objeto de dedicar la fuerza que se obtenga, después de ser transformada en energía eléctrica, a su consumo en fábrica electroquímica, alumbrado público eléctrico y otros usos industriales.

La Sociedad Española de Carburos Metálicos, solicita por consiguiente el caudal expresado, en términos del Ayuntamiento de Cabrales, con destino a los referidos fines.

Mediante una presa de planta circular, y 26 metros de altura, constituida por hormigón ciclópeo, que se situará frente al kilómetro 1,150 de la carretera de Arenas de Cabrales a Camarña, se derivarán las aguas del río Cares por su margen derecha, conduciéndolas forzosamente por una galería en túnel hasta la casa de máquinas, que se ubicará aguas abajo de la confluencia del río Casaño.

La cota del embalse producido por la presa de que se trata, llegará próximamente frente al kilómetro 3,300 de la carretera antes mencionada, no afectando dicho embalse ni el aprovechamiento a ningún molino o industria.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las mismas y la imposición de servidumbre sobre los de propiedad particular, cuya relación de propietarios es la que sigue:

Comunales de la Entidad Menor de Santa María de Arenas.

Herederos de D. Angel Cosío Mestas, vecino de Arenas.

D. Basilio Lobeto Borbolla, vecino de idem.

Herederos de D. Vicente Mestas Diaz, vecinos de idem.

Herederos de D. Felix Trespalacios, vecinos de idem.

Herederos de D. Manuel Romano Mijares, vecinos de Llanes.

Sociedad Hidroeléctrica del Purón, idem idem.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el párrafo 1.º del artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, por un plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión del aprovechamiento que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Cabrales o en la Jefatura de Obras públicas, en la que se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Oviedo 25 de Mayo de 1932.—El

Ingeniero Jefe Accidental, Fernando de La Guardia.

R. al núm. 1.518

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que el día 28 de Junio próximo, a las once de la mañana se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se describirán, rebajados en un veinticinco por ciento, por haberlo acordado en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador Sr. Cavanilles, en nombre de D. Victor García Gonzalez, contra D. Celestino Gonzalez Tresguerres, sobre pago de noventa y cuatro mil pesetas de principal, intereses y costas.

Los bienes que han de ser objeto de subasta son los siguientes, sitos en el concejo de Llanera.

1.º En la parroquia de Lugo, barrio de Pondal, una casa de habitación que consta de piso alto y bajo, con todas sus oficinas, señalada con el número setenta y siete de población, mide seiscientos dieciséis metros cuadrados y linda por todas partes con bienes procedentes de D.ª Concepción Bernado de Quirós.

2.º En los mismos términos, una finca destinada a labor, que se halla delante de la casa anterior y sirve de jardín, mide diez áreas y linda por todos lados con bienes de la herencia de dicha señora.

3.º En dichos términos una panera colocada sobre seis pies de madra, que ocupa una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados, y linda al Norte y Oeste con bienes de la citada herencia, al Este y Sur con camino.

4.º En los referidos términos, una hermita con su Santuario y con la advocación del Santo Cristo de Pondal; linda por todos lados con bienes de la repetida herencia.

5.º En los mencionados términos, una casa-lagar que mide ochenta y cinco metros cuadrados y linda por todos lados con bienes de la misma procedencia.

Estas cinco fincas constituyen una posesión cuyo valor estiman en quince mil pesetas.

6.º En los citados términos un terreno a prado, llamado Peruyero, que mide tres hectáreas, dos áreas y cincuenta centiáreas, y linda al Norte con bienes de dicha herencia, al Este con más de los herederos de D. José Rodríguez y D. Alejandro Món, al Sur con otros de los de José Gonzalez y al Oeste con camino público. Su valor quince mil pesetas.

7.º En los repetidos términos, una finca nombrada Prescubia o Prado Grande, a labor, prado y pasto, de tres hectáreas, dieciséis áreas y cuarenta centiáreas; linda al Norte, Este y Sur con bienes

de la herencia de D.^a Concepción Peón, al Oeste lo mismo y más de D. Enrique Alvarez. Su valor cinco mil quinientas pesetas.

8.º En los propios términos una finca llamada la Pomarada, de una hectárea, quince áreas y cuarenta centiáreas, a prado y pomarada; linda al Norte y Oeste con bienes de la repetida herencia, al Este y Sur con camino público. Su valor dos mil pesetas.

9.º En los referidos términos, la finca de la Hermita, a prado, con castaños y otros árboles, de cuarenta y ocho áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte y Oeste con bienes de la misma herencia, al Este y Sur con camino público. Su valor mil quinientas pesetas.

10. En los expresados términos una finca a labor y prado, cerrada sobre sí, nombrada Huerta delante Casa, Prado del Medio y del Canto, de dos hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta centiáreas; linda al Norte con bienes de la citada herencia, al Sur con más de la misma y de D. Victor Rodriguez Espina, al Este con casa y bienes de dicha herencia y al Oeste con más de la misma, de D. Enrique Alvarez Guerray de D.^a Bárbara Díaz. Su valor diez mil pesetas.

11. En los repetidos términos, la finca nombrada Prado del Molin, a prado, de cincuenta y seis áreas cuarenta centiáreas; linda al Oeste con reguero y bienes de don Victor Rodriguez Espina, y por los demás lados con otros de dicha herencia. Su valor dos mil pesetas.

12. En dichos términos la finca nombrada Huerta de la Pomarada o Prado de Abajo de Casa, a labor, prado y pasto, de una hectárea, cincuenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda al Sur con camino público y por los demás vientos con jardín y otros bienes de la mencionada herencia. Su valor dos mil setecientas cincuenta pesetas.

13. En los mismos términos, otra finca nombrada Huerta de delante de casa, a labor y prado, con algunos árboles, de cincuenta y cinco áreas, ochenta centiáreas; linda al Norte con camino y casa de la repetida herencia, al Este y Sur con camino público y al Oeste con bienes de la citada herencia. Su valor mil doscientas cincuenta pesetas.

14. En los indicados términos, una suerte de terreno a prado, llamada el Prado Grande o de San Juan, en el punto de la Vêrbola, cerrado sobre sí, mide esta porción ochenta y un áreas veinte centiáreas y linda por todos lados con bienes de la herencia de doña Concepción Peón, la lleva Santiago del Valle. Se valor mil cien pesetas.

15. En los expresados términos otra suerte de terreno, llamada también Prado Grande o de San Juan, cerrado sobre sí, tiene de cabida esta porción una hectárea, dieciocho áreas y sesenta centiáreas; linda por todos lados con bienes de la misma herencia, la lleva Prudencio Fernandez. Su valor mil quinientas pesetas.

16. En los indicados términos,

otra suerte de prado, nombrada El Prado grande o de San Juan, cerrado sobre sí, mide esta suerte una hectárea, sesenta y nueve áreas y diez centiáreas; lindando por todos lados con prado monte de robles de la expresada herencia, la lleva José Gonzalez y Juana de Pondal. Su valor dos mil cuatrocientas pesetas.

17. En los mismos términos un terreno a pasto y arbustos de roble, al lado Este y Sur del prado de San Juan, mide una hectárea, y linda al Oeste con bienes de la repetida herencia, y por los demás lados con camino público. Su valor mil doscientas pesetas.

18. En dichos términos y sitio de Pescubia, una finca a labradío, prado y pasto, nombrada Prado Grande, de una hectárea, doce áreas veinte centiáreas; linda al Norte con bienes de D. Ramón Martinez y de D.^a Bárbara Díaz, al Este, Sur y Oeste con bienes de la mencionada herencia. Su valor mil seiscientas cincuenta pesetas.

19. En los indicados términos y barrio de Pondal, una finca titulada Llosona, a pasto y matorral, con algunos robles; mide ochenta y ocho áreas, setenta centiáreas, y linda al Norte con bienes de los herederos de D. José Gonzalez Pevida, al Este con camino público, al Sur y Oeste con bienes de la mencionada herencia. Su valor mil trescientas pesetas.

20. En los repetidos términos y barrio un terreno a prado, llamado Pescubia, de siete áreas, diez centiáreas; linda por sus cuatro puntos cardinales con bienes de la repetida herencia. Su valor cien pesetas.

21. En los mismos términos, una finca a labor nombrada Tierra de Pozana, de setenta y seis áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte y Sur con bienes de la citada herencia, al Este con más de don José Ania y de dicha herencia, al Oeste con camino público. Su valor mil seiscientas cincuenta pesetas.

22. En los referidos términos una finca a prado y pasto nombrada de Pozana, de una hectárea, sesenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas; linda al Norte con bienes de D. Alejandro Món y de D. José Antonio Ablanado, al Este con más de D. José Ania, al Sur con otros de D. Manuel Rodriguez y al Oeste con más de la citada herencia. Su valor dos mil trescientas setenta y cinco pesetas.

23. En los mismos términos, una finca nombrada Huerta de la Pozana, a labor, pasto y monte de robles, de una hectárea, cuarenta y ocho áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte y Oeste con camino público, al Este y Sur con bienes de la repetida herencia. Su valor tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

24. En los indicados términos una finca nombrada Prado del Cura a labor, prado y pasto, dividida por la vía férrea, que mide una hectárea treinta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas; linda al Norte con sebo y después bienes de la precitada herencia y de D. José Ania, al Este con camino de servicio, al Sur con bienes de D. Ale-

jandro Món y de D. Manuel Rodriguez, al Oeste con más de la repetida herencia. Su valor tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Inscritas en el tomo ciento cincuenta y tres, folios 198 al 202 números 9.827 al 29, y en el tomo 154, ambos de Llanera, folios 79 al 185, números 9.892-93 y 98, 9.919 a 22, 24, 27, 32 a 36, 42 a 44.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a las siguientes

Condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad fijada en la hipoteca y que se datalla a continuación de cada una de las fincas rebajada en un veinticinco por ciento.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos, precisamente, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos de propiedad y los de constitución de gravámenes de las fincas descritas se encuentran en Secretaría a disposición de los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

Quinta. La subasta se efectuará cumpliendo los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil y vigente Ley Hipotecaria.

Dado en Oviedo, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Sancho Arias.—El Secretario, Antonio F. Giro.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LLERA SUAREZ, Casimiro, de veintiseis años de edad, labrador, natural de Santa Eugenia de los Pandos (Villaviciosa), domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá ante el Juzgado municipal de Colunga, el día dieciseis del próximo Junio, a las quince horas, a la celebración del juicio de faltas por lesiones, contra José María García Martínez, vecino de Pernús.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a

todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GALANCASDELO, Manuel, hijo de Manuel y de Maria, natural de Cayón (Coruña), soltero, marino, de 21 años de edad, estatura regular, pelo castaño, frente regular, cejas negras, ojos azules, nariz y boca regular, afeitado, color sano, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Cayón (Coruña), procesado por delito de desobediencia a bordo del vapor mercante «Irati»; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de aquella causa en la Comandancia de Marina de Gijón, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde. En caso de ser detenida la persona a que esta requisitoria se refiere o de ser conocida su residencia se dará cuenta por el medio más rápido al Excmo. Sr. Ministro Togado de la Armada en el Ministerio de Marina.

FERNAEDEP FERNANDEZ Victoriano, hijo de Victoriano y de Josefa, natural de San Fructuoso, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de 30 días, en Melilla, ante el Juez instructor D. Valentin Nieto Gallegos, Teniente de Intendencia, con destino en la Comandancia de Intendencia de Melilla, de guarnición en Melilla.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 3.307, expedido en este Establecimiento el día 12 de Mayo de 1931, se anuncia al público a los efectos del artículo 35 de los Estatutos.

Oviedo, 27 de Mayo de 1932.—El Vice Gerente, José del Riego.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE TINEO.

En el pueblo de Murias, concejo de Tineo, y de la propiedad de Manuel Fernandez Pérez, desapareció la noche del 22 de Enero una yegua cuyas señas son: color castaño, alzada de unas seis cuartas abundantes, edad once años, con una estrella en la frente, y cabeza algo desarrollada.

La persona que pueda dar cuenta de ella será gratificada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para los efectos oportunos.—El Alcalde, Maldonado.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincia